

LOS JUICIOS POR JURADO EN CHILE

GONZALO PIWONKA FIGUEROA
Universidad de Chile

RESUMEN

Este trabajo trata sobre la regulación legal de la justicia por medio de jurados y la importancia que tuvo en Chile en materia de juicios de imprenta entre 1813 y 1925. El autor destaca en razón de su calidad jurídica la ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 11 de diciembre de 1828, promulgada bajo el gobierno de Francisco Antonio Pinto, que fue derogada bajo el gobierno de Manuel Bulnes en 1846. Esta nueva legislación fue mucho más restrictiva de la libertad de imprenta; pero poco se aplicó en la práctica porque el ejecutivo prefería recurrir al estado de sitio. Fue derogada en 1849 dictándose, finalmente, una nueva ley en 1872, que duró hasta su derogación en 1925.

Palabras claves: jurados, juicios de imprenta Francisco Antonio Pinto, Manuel Bulnes, abusos de la libertad de imprenta, libertad.

ABSTRACT

This work deals with the legal regulation of the justice through juries and the importance importance that had in Chile on press judgments since 1813 until 1925. The author emphasizes the legal quality of the law on abuses against the press freedom, of December 11th, 1828, promulgated under the government of Francisco Antonio Pinto, that was abrogated under the government of Manuel Bulnes in 1846. This new legislation was a lot more restrictive of the freedom of the press; but little applied in practice and was abrogated in 1849; a new law was dictated in 1872, that lasted until its revocation in 1925.

Key words: jury, press judgments. Francisco Antonio Pinto, Manuel Bulnes, felonies against press freedom, liberty.

1. IDEAS SOBRE EL DEVENIR HISTÓRICO DEL JUICIO POR JURADOS

La existencia de jurados de imprenta, como régimen de excepción en los países donde la jurisdicción criminal ordinaria se ejerce por tribunales de derecho, ha sido combatida violentamente y, en muchos casos, se ha logrado derogar las disposiciones que lo establecían.

En Chile, hasta la dictación del Decreto Ley N° 425 de 1925, y de la Constitución Política del mismo año, regía entre nosotros el sistema de jurados para el conocimiento y juzgamiento de los abusos de la libertad de imprenta y de prensa.

El Jurado de Imprenta se establece por primera vez en Chile mediante Decreto de 23 de junio de 1813¹. Lo mantienen las constituciones políticas de 1822 (artículo 226); de 1823 (artículo 264); de 1828 (artículo 18) y de 1833 (artículo 10, N° 7). En cuanto a su reglamentación, especialmente en su conformación, atribuciones y procedimientos, las encontramos en la normativa de la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado, de 23 de junio de 1813: el Reglamento de libertad de imprenta, que regirá —con ciertas modificaciones— hasta 1828². Federico Errázuriz Zañartu opina sobre la materia que:

“[S]i la justicia ordinaria hubiera sido la llamada a aplicarla, habría sido aquella deficiente y defectuosa, por cuanto hubiera dejado un vasto campo a la arbitrariedad y al abuso; pero no así, aplicada por un tribunal de jurados, que debe fallar en conciencia y sin ceñirse a las minuciosas y estrictas trabas de una ley procesal”³.

Asimismo, en 1827⁴, 1828⁵, 1846⁶ y 1872, se va regulando la forma en que dichos jurados debían constituirse y el procedimiento que debían seguir.

Inclusive en la década de 1830, bajo la égida de Portales, se normó sobre la libertad de prensa y el sistema de jurados, aunque dentro de un claro contexto restrictivo y de control

¹ El 1° de julio de 1813 tuvo lugar la primera elección de jurados: “Reunidos el Gobierno, el Senado y el Ilustre Ayuntamiento, se realizó un sorteo de los Vocales de la Junta Protectora y puestas en un cántaro treinta cédulas que contenían los nombres de los ciudadanos propuestos, se sacaron a la suerte los nombres siguientes”, destacando entre los siete miembros sorteados José Antonio Rojas, Mariano Egaña y Joaquín Gandarillas. Además, se eligieron catorce suplentes. El artículo 7° del Reglamento de 1813 disponía que las resoluciones del jurado fueran apelables y susceptibles de revisión por el mismo tribunal no letrado.

² El artículo 4° del Reglamento de 1813 establece una Junta Protectora de la Libertad de Prensa, esto es, un Jurado no letrado “compuesto de siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales”, quien deberá declarar *previamente* si hay o no abuso de la libertad de imprenta. Si este jurado —en dos composiciones e instancias distintas, pues el fallo de la primera junta era apelable ante otra segunda, compuesta de otros siete vocales, distintos de los que compusieron aquella— determina que lo hay, corresponde conocer del delito señalado a la justicia ordinaria, la que aplicará las penas correspondientes. El destacado es nuestro.

³ Federico ERRÁZURIZ Zañartu. *Chile bajo el Imperio de la Constitución de 1828*. —1ª ed.— Santiago: Imp. Chilena, 1861, p. 260.

⁴ *Vid. Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile*, (en adelante: SCL), Anexos números 44 y 45, tomo xv, p. 32.

⁵ En 1828 contiene la novedad liberal que es el Congreso quien designa a los jurados; consagrándose por ley la “Continuación de la Junta Protectora de la libertad de imprenta i la fijación de multa a los miembros inasistentes”, bajo los siguientes términos: “Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 24 del corriente [mes de agosto], ha sancionado lo que sigue: Artículo 1° Continúe el protector i tribunal de jurados actual de la libertad de imprenta hasta que se dé la nueva lei que está en discusión. Art. 2° Los miembros de él que siendo citados por el escribano de orden del presidente, se negaren a concurrir sin causa lejítima, pagarán una multa de cincuenta pesos, que se aplicará a fondos municipales. Art. 3° Esta multa se recaudará por el tesorero de la Municipalidad, con decreto que deberán poner los que se hubiesen reunido, i ninguna autoridad oír al multado, ínterin no justifique haber hecho el entero. Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, comunicándose a quiénes corresponda, publicándose en el *Boletín*. Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 25 de octubre de 1828. Firmado F. A. Pinto. C. Rodríguez. (*Vid. Boletín*, libro iv, p. 36 y s., año 1828).

⁶ La Ley sobre abusos de la libertad de imprenta, del 16 de septiembre de 1846, en su Título iv trata “Del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta”; y en el Título v “Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de imprenta”. Esta ley está signada por Manuel Bulnes y Antonio Varas.

hacia la opinión pública; hecho que fue menguando su espíritu por una práctica a posteriori, relativa al abierto control sobre la composición de jurados de imprenta, como veremos más abajo. La maquinaria política de la “República en forma” del modelo portaliano –a pesar de sus medidas autoritarias– en ningún sentido desconoció el axioma de la forma gubernamental republicana, acogida desde 1812 en adelante. Este espíritu republicano afincado incluso en los sectores conservadores, despliega el discurso en torno a las modalidades o fórmulas representativas, como el Jurado de Imprenta, que mejor procediese al carácter oligárquico de la elite política dirigente chilena.

Las leyes sobre imprenta dictadas hasta 1925, especialmente las del 16 de septiembre de 1846 y del 17 del mismo mes de 1872, reglamentaron la forma en que dichos jurados debían constituirse y el procedimiento que debían seguir.

Como expusimos, a partir del 20 de marzo de 1925 el conocimiento de los abusos de publicidad mediante la imprenta y otros medios de difusión quedó entregado a los tribunales ordinarios de justicia, poniendo fin al sistema de jurados en Chile, vigente por más de 110 años.

2. PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DE IMPRENTA DE 1813 Á 1828

Lo primero que encontramos en las leyes patrias sobre el procedimiento de los juicios de imprenta es un decreto de la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado –o Senado Consulto– de 23 de junio de 1813, llamado *Reglamento de libertad de imprenta*⁷. Esta normativa regirá, con ciertas transformaciones, hasta la dictación de la Ley de Imprenta de 1828.

Este *Reglamento* contiene sólo diez artículos, que en sustancia disponen lo siguiente: el primero, luego de asegurar la entera y absoluta libertad de imprenta, declara que el hombre tiene derecho a examinar cuantos objetos estén a su alcance, quedando abolidas las revisiones y aprobaciones y cuantos requisitos se opongan a la libre publicación de los escritos. Excepcionalmente, el artículo octavo dice que no pudiendo ser controvertida la moral de la Iglesia romana, “porque es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias y objetos sobrenaturales”, los escritos religiosos no pueden ser publicados sin una censura previa del ordinario eclesiástico.

El artículo cuarto establece una Junta Protectora de la Libertad de Prensa, esto es, un Jurado (o miembros del Juri, como se denominaba entonces) compuesto de “siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales”, quien deberá declarar primeramente si hay o no abuso de la libertad de imprenta. Si este jurado –en dos composiciones e instancias distintas, pues el fallo de la primera junta era apelable ante otra segunda, compuesta de otros siete vocales, distintos de los que compusieron aquella– determina que lo hay, corresponde conocer del delito a la justicia ordinaria, la que aplicará las penas correspondientes. Sin embargo, este Reglamento no fijó la naturaleza de las penas ni el monto de las multas. En virtud de su artículo segundo, en las injurias privadas sólo puede acusar el interesado y cuando se ataca la

⁷ *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* (en adelante *Bol.*), 1810-1814, pp. 243-247. El Art. 23 del *Reglamento Constitucional de 1812* establecía que la imprenta gozará de una libertad legal para que esto no degenera en una licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos del país. Se prescribirán reglas por el Gobierno y Senado. Ramón BRICEÑO, *Memoria histórico-crítica del Derecho Público chileno* (Santiago: Imp. de Julio Belín, 1849), pp. 64-65, elogia especialmente este artículo, y luego de destacar la importancia a de la libertad de imprenta, enumera las constituciones, leyes y decretos chilenos contienen. También se ocupa de ésta, Ignacio ZENTENO, *Boletín de las leyes reducido a las disposiciones vigentes y de interés general*, pp. 396-404.

tranquilidad pública, la religión o la forma de gobierno, pueden hacerlo el ministerio público o cualquier ciudadano.

Según el artículo quinto la elección de los miembros del Jurado se hacía de esta forma:

“El Senado, el Cabildo y la misma Junta [o miembros del Juri] que acaba, forman cada una por votación secreta una lista de quince individuos, que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora. Estas listas se pasan al Gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres; y se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primeras son los vocales de la junta, y los restantes son suplentes para los casos de recusación, enfermedad o implicancia de los propietarios”.

Los miembros del jurado podían ser eclesiásticos o laicos –pero no abogados–, y sólo duraban un año en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo tercero ponía la libertad de prensa bajo la tuición del Senado, el que debía nombrar a uno de sus senadores para velar sobre ella. Sin su audiencia no podría condenarse a nadie. Esta función senatorial se mantuvo por décadas, cumpliendo así con su carácter de Senado “Conservador” de los derechos y garantías civiles e individuales.

Es interesante anotar que con fecha 1° de julio de 1813 tuvo lugar la primera elección de jurados: “Reunidos el Gobierno, el Senado y el Ilustre Ayuntamiento, se realizó un sorteo de los Vocales de la Junta Protectora y puestas en un cántaro treinta cédulas que contenían los nombres de los ciudadanos propuestos, se sacaron a la suerte los nombres”, destacando entre los siete miembros sorteados los nombres de José Antonio Rojas, Mariano Egaña y Joaquín Gandarillas. Además, se eligieron catorce suplentes⁸.

El artículo séptimo del *Reglamento* dispone que las resoluciones del jurado son apelables y susceptibles de revisión por el mismo tribunal no letrado.

El artículo 39 del mismo ponía la libertad de prensa bajo la tuición del Senado, el que debía nombrar a uno de sus senadores para velar sobre ella. Sin su audiencia no podría condenarse a nadie. Precisamente, por oficio de 15 de julio de 1813 firmado por Camilo Henríquez, el Senado comunicaba a la Junta de Gobierno que, de conformidad con el artículo 39 del *Reglamento sobre Libertad de Imprenta*, había nombrado a Juan Egaña para velar sobre este precioso derecho de los ciudadanos⁹.

La *Constitución Política* de 1823, llamada corrientemente la ‘*Constitución Moralista* de Juan Egaña’, en su Título 23, estableció serias restricciones a la libertad de imprenta que no existían en las leyes patrias anteriores. Las extensas disposiciones de esta carta fundamental no subsistieron largo tiempo; y en cuanto a la observancia de las disposiciones relativas a la libertad de expresión fueron suspendidas por un simple decreto de 30 de julio de 1824 que puso de nuevo en vigor las leyes y reglamentos sobre la materia que regían con anterioridad.

Un decreto de febrero de 1823 dispuso que el Consejo de Estado reemplazase al Senado –inexistente en ese momento– en la suprema protección de la libertad de imprenta, pero no innovó respecto a la elección de los jurados y al sistema procesal preexistente.

Con posterioridad encontramos un senadoconsulto de 18 de junio de 1823, el que, conservando la ley de libertad de imprenta del año 1813 “como una antigüedad preciosa de la revolución”, formula once artículos adicionando o modificando dicha ley. En él se fija la

⁸ *Bol.*, pp. 260-261.

⁹ *Op. cit.*, p. 247.

responsabilidad de los impresores o editores, y se define lo que debe entenderse por injuria privada. Divide, además, los abusos de prensa en tres clases: leves, graves y gravísimos y establece una multa de cien pesos contra toda persona que, después de ser condenado un impreso, conserve en su poder un ejemplar sin entregarlo a la policía¹⁰.

En suma, a partir de mediados de 1824 la normatividad de imprenta imperante es como si no hubiera existido la *Constitución de 1823*, y se retorna a la primitiva y plena vigencia de la ley imprenta de junio de 1813, y el adicional senadoconsulto de junio de 1823.

3. LEY SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1828¹¹

En cabal descuello de los inicios del liberalismo romántico en 1828, uno de cuyos cardinales personajes fue José Joaquín de Mora, quien había sido diputado a las Cortes de Cádiz de 1812, se promulga –bajo su inspiración, al igual que la *Constitución Política* de ese año– la ley sobre abusos de la libertad de imprenta, promulgada el 11 de diciembre, bajo el gobierno de Francisco Antonio Pinto, obra que puede ser considerada por los historiadores como la más completa, ordenada y prudente de las dictadas hasta entonces.

En ella se trata del establecimiento de imprentas, de la responsabilidad de los impresores, de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de imprenta y de su clasificación y penas. Respecto a estas últimas establece que el máximo es el de expatriación o presidio por cuatro años y el máximo de las multas es de 600 pesos. Todas las penas son conmutables por multas en favor de la Beneficencia, pero los escritos que el jurado califique de sediciosos en tercer grado serán penados con expatriación o presidio por cuatro años.

Los escritos sólo pueden ser acusados como blasfemos, inmorales, sediciosos e injuriosos. La calificación de injurioso corresponde a todo impreso contrario al honor y a la buena opinión de cualquier persona, pero no merecerán esa nota los impresos en que se publiquen “las omisiones o excesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones”, siempre que el autor pruebe la verdad de los hechos.

El tribunal que debía juzgar los abusos estaba compuesto de jurados no letrados y de un juez de derecho. De acuerdo con el informe acompañado ante el Senado por la Comisión que preparó el proyecto de ley de imprenta¹², el tribunal de jurados había sido considerado como un problema fundamental. Al respecto declaraba que, además de la disposición del artículo 18 de la *Constitución*¹³, las razones que la habían inducido a someter estos juicios a jurados eran: en primer lugar, la imposibilidad de someterlos a la justicia ordinaria por su naturaleza misma; y segundo, “el deseo de que los chilenos se acostumbren poco a poco a una innovación que ha de poner el último sello de nuestra libertad”, sin la cual no podría arraigarse debidamente el régimen republicano. Consideraba así como ensayo previo a la introducción total del Juicio por Jurados en el ámbito judicial, agregando que la lentitud inherente a los juicios ordinarios es absolutamente incompatible con la prontitud que caracteriza a la imprenta.

Nos interesa en este trabajo connotar que la mencionada ley de 1828 trata, en su Título Quinto, “Del Tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta” (artículos 27 al

¹⁰ ZENTENO, *op. cit.* (n. 7), p. 396.

¹¹ *Bol.*, t. 4°, pp. 58-68.

¹² *SCL*, t. XVI, p. 357 y s.

¹³ El artículo 18 de la *Constitución de 1828* dispone que todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados”.

34); y en su Título Sexto “Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta” (artículos 34 al 72)¹⁴.

La ley establecía que en todo pueblo en que existiese una imprenta, habría un tribunal compuesto de jueces de hecho y de un juez de derecho, al que competía exclusivamente el juicio de los abusos de libertad de imprenta que se cometan en sus respectivas jurisdicciones (Art. 27); tal Juez de Derecho era el letrado de primera instancia. Los jurados –o jueces de hecho– debían ejercer sus funciones durante un año, siendo elegidos de una lista de cuarenta confeccionada por el Municipio. Sólo podían serlo los ciudadanos en ejercicio, mayores de 25 años, dueños de un inmueble o de una industria, no pudiendo ser jueces de hecho los eclesiásticos, los abogados, los procuradores, los notarios y los que gocen sueldo por el Tesoro Público (Arts. 28 al 31). Ningún ciudadano podría eximirse del ejercicio de estas funciones, bajo multa de trescientos pesos. Y, finalmente, en cuanto a la constitución de Tribunal, solo la mitad de los individuos comprendidos en la lista de un año podrían ser vueltos a nombrar para el año siguiente.

En cuanto al procedimiento señalado en el Título Sexto, éste comprendía dos juicios: el primero de formación de causa y el segundo definitivo. Las acusaciones debían presentarse por escrito al juez de derecho. Para conocimiento del primero de los juicios, se sorteaban por la municipalidad respectiva nueve miembros titulares y dos suplentes. El juez sorteado que se negaba a concurrir al juicio, sin motivo justificado, era condenado a pagar una multa de cien pesos. Luego procedía el juez de derecho a explicarle sus funciones a los de hecho, los que estaban reducidos a fallar si había o no lugar a la formación de causa. El Art. 43 indicaba una ritualidad:

“En seguida entregará el juez de derecho el impreso y la acusación a los de hecho y se retirará dejándolos solos y sin permitir que persona alguna interrumpa su sesión”. Los miembros del Jurado nombran entre sí un presidente, y deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en el fallo, el cual resultará de la mayoría absoluta de votos, y será precisamente concebido en estos términos: ha lugar a formación de causa, o no ha lugar a formación de causa”.

Si el fallo fuese: no ha lugar a formación de causa, el presidente lo entrega al juez de derecho, quien decretará a continuación “no ha lugar” y lo hará entregar a la parte acusadora. Si por el contrario el fallo fuese ha lugar a formación de causa, el presidente lo entregará al juez de derecho, quien, acto continuo hará comparecer al impresor, le notificará el fallo y le exigirá el nombre de la persona responsable que haya firmado el original (Art. 47).

Si se daba lugar a ella, el municipio sorteaba otros nuevos trece jueces de hecho y cuatro suplentes, quedando excluidos los jueces que fallaron el primer juicio; estos trece jurados que componían el Segundo Jurado debían fallar en definitiva, en un juicio público presidido por el juez de derecho. No obstante, si la persona presentada por el impresor, confiesa ser responsable o es convicta de serlo, el juez declara su prisión, o admite fianza si se satisface, y en uno u otro caso antes de separarse entregará al que resulte reo copia autorizada de la acusación, y una lista de todos los jueces de hecho, de los cuales podrá recusar hasta diez, sin alegar motivo.

Reunidos los nuevos trece jueces de hecho y presididos por el de derecho, empezará el juicio por abuso de publicidad propiamente tal; el que deberá ser público y continuar hasta el fallo sin interrupción (Art. 56). El acusador por sí –o por otra persona– podrá fundar su acusa-

¹⁴ La ley se publicó en el *Bol.*, libro IV, pp. 58-69. También está reproducida en Gonzalo PIWONKA FIGUEROA, *Orígenes de la Libertad de Prensa en Chile: 1823-1830*, Santiago: Ril Editores y Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), 2000, pp. 171-175,

ción de palabra, y sin que le sea lícito leer discurso alguno, ni extenderse fuera de los puntos sobre los que gira la acusación. En seguida toma la palabra el acusado –u otra persona en su defensa– y alegará las pruebas que juzgue oportunas, si el caso lo requiriese, pudiendo leer otros lugares del mismo impreso que sirvan de explicación a los que motivaron la acusación. El juez de derecho y cualquiera de los de hecho podrán hacer al acusado las preguntas que tuviesen a bien para esclarecer el asunto y dar una recta inteligencia a los lugares acusados (Art. 61). Terminados estos actos, el juez de derecho hará de palabra un breve resumen de la acusación de la defensa, y en seguida los jueces de hecho se retirarán a deliberar.

El fallo que resulte de la mayoría absoluta de votos no podrá versar sino sobre la nota que haya aplicado al impreso la acusación; y si es favorable al acusado, se expresaba en los términos siguientes: No es blasfemo, no es inmoral, no es sedicioso, o, no es injurioso. Si el fallo fuere contrario al acusado, expresará la nota comprendida en la acusación y el grado en que los jueces lo califiquen, en los términos siguientes: “es blasfemo, inmoral, sedicioso o injurioso en primero, segundo o tercer grado” (Arts. 64 y 65). Si el fallo fuese favorable al acusado, el juez escribirá a continuación: absuelto; lo firmará y notificará allí mismo al acusado, quien en aquel instante quedará libre. Por la inversa si el fallo fuese contrario al acusado, el juez de derecho escribirá la pena correspondiente según lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, lo firmará y notificará allí mismo al acusado, mandando inmediatamente que se ejecute la sentencia (Arts. 67 y 68).

Finalmente, el Art. 72, estatuye que no se admitirá apelación de las sentencias en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta.

La ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828 estuvo vigente hasta 1846, en que fue reemplazada por otra bastante más restrictiva.

Sabemos cuál era la situación de la República y de la ciudad de Santiago a principios de diciembre de 1829. Aunque la municipalidad hubiera hecho la elección de jurados, todo habría quedado sin valor por la revolución triunfante que declaró nulos aquel cuerpo y todos sus actos, y que lo reemplazó por otra municipalidad que nombró autoritariamente la junta gubernativa el 25 de diciembre. Esta municipalidad, completamente adicta al nuevo orden de cosas, hizo el nombramiento de jurados en personas del bando dominante, y resueltas a secundar los planes del gobierno. Más tarde, en setiembre siguiente, el Congreso de Plenipotenciarios, a petición del ejecutivo, acordó que los jurados elegidos cada año fueran 60; y la elección complementaria recayó también en individuos del mismo color político. Así, pues, en el hecho, el jurado era un arma poderosa para secundar los propósitos gubernativos.

El gobierno estaba resuelto a hacer acusar todo escrito sedicioso, y se quiso que los representantes de la autoridad siguieran una práctica análoga, mediante la cual sincerarían su conducta ante el público cada vez que se les hiciera alguna inculpación; pensando que esas acusaciones reprimirían los frecuentes abusos de la libertad de la prensa. Este propósito dio origen a un decreto expedido el 14 de junio:

“Todo funcionario público, cuya conducta en lo que toca al ejercicio de su empleo fuese atacado por la imprenta, debe acusar por sí o por apoderado, al autor o editor del impreso, ante el tribunal competente y en el término de la ley. El que así no lo hiciera, queda suspenso de hecho en el ejercicio de su empleo, y el fiscal le acusará con el mismo impreso ante el tribunal competente”.

En conformidad con el plan del gobierno, desde que aparecieron escritos y periódicos de oposición, cayeron sobre ellos las acusaciones; y como consecuencia de ellas, condenaciones pecuniarias o de otro orden que bastaron por entonces para hacer enmudecer la prensa; empresa tanto más fácil, por lo demás, cuanto que el gobierno, provisto de facultades extraordinarias

para proceder autoritariamente contra los perturbadores del orden público, colocaba en este número a los que censuraban públicamente el nuevo orden de cosas, y a los hombres que lo representaban en el poder.

En el período 1830-1846, del Estado Conservador, hay una notoria disminución en la cantidad de periódicos que se editan, y una abierta intervención en el nombramiento de jurados de imprenta mediante el control de la municipalidades. Pero no interviene directamente en nada de lo específico relativo a los juicios mismos, lo que no es óbice para reservar, tácitamente, la exclusiva facultad de nominar como miembros del ente judicial de jurados a los intérpretes en el área de su proyecto político global. Portales y su equipo político manejan así –sin cambiar una letra– la ‘liberal’ *Ley de Imprenta* de 1828, que sólo se derogará en 1846¹⁵.

4. BAJO EL IMPERIO DE LA LEY SOBRE ABUSOS A LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1846

Al realizar un sucinto análisis comparativo entre las leyes de 1828 y 1846, el resultado “nos hará ver cómo todas las innovaciones introducidas por el estatuto de 1846 redundan en mengua de la libertad, sin que se estableciese una sola favorable al precioso derecho que habían tratado nuestros padres de rodear de las más amplias y sólidas seguridades”¹⁶.

El estatuto de 1846 fue apadrinado por Antonio Varas, por entonces Ministro de Justicia, el cual elaboró el proyecto, sobre la base del que había redactado Mariano Egaña en 1839¹⁷. Como era de esperar la ley de imprenta encontró acérrimos defensores en los grupos conservadores, aledaños a Bulnes, Montt y Varas. Este último fue quien consiguió su aprobación, en ambas cámaras, la de diputados y la de senadores, para regular los excesos de la prensa de la época. Dicha aprobación, desencadenó dentro del círculo liberal, el más enconado debate de desaprobación; incluso defensores del gobierno como Antonio García Reyes y Manuel Antonio Tocornal se pronunciaron duramente contra dicha reglamentación.

Dicho cuerpo legal alcanza a regir en Chile por más de un cuarto de siglo, hasta 1872, y el principal fin que pretendió fue el de suprimir la prensa como elemento de agitación política; sobre todo tras los desbordes de prensa en 1845, que dejaron ver, una vez más, el problema que venía de tiempo atrás, y frente al cual no encontraba solución la oligarquía conservadora. La ley de 1846 se componía de noventa y nueve artículos, a través de los cuales, la libertad de imprenta se subyugó a un cuerpo normativo que reglamentaba legal y minuciosamente la instalación de imprentas, las publicaciones permitidas, los delitos, los magistrados que debían juzgar, el procedimiento a seguir en los juicios, y, finalmente, las penas a aplicar¹⁸.

Podemos deducir que lo que se pretendía imponer en teoría a través de la *Ley de Imprenta* de 1846, era el carácter autoritario y paternalista que caracteriza el período conservador¹⁹. Y un

¹⁵ Vid. PIWONKA, *op. cit.* (n. 14), pp. 137-148.

¹⁶ ERRÁZURIZ, *op. cit.* (n. 3), p. 117.

¹⁷ La Ley de 1846 fue promulgada por el Presidente Manuel Bulnes y su Ministro de Justicia Antonio Varas. Puede consultarse en el *Bol.* Libro xv, pp. 211 a 232, del año 1846.

¹⁸ El título 6º reglamenta al individuo que quisiera establecer una imprenta, “no sólo le impone la obligación de avisarlo al Gobernador local, que era el único requisito de la ley de 1828, sino que también le exige tener bienes propios, y no teniéndolos, rendir una fianza de 500 pesos a satisfacción: disposición que ataca directamente la libertad de industria, asegurada por nuestra Constitución”. Vid. ERRÁZURIZ, *op. cit.* (n. 3), p. 121.

¹⁹ Consideramos en teoría, ya que en la práctica la ley de imprenta –por el peso de los hechos– era más bien ‘letra muerta’ mucho antes de su derogación en 1872.

injustamente vilipendiado historiador liberal del siglo xx, acentúa que “aunque la ley casi no se aplicó porque los gobiernos preferían recurrir a los estados de sitio para sostener el orden, ha quedado en la historia política como el símbolo de la tiranía más execrable, y como el mayor atentado cometido contra la libertad desde que nacimos a la vida independiente”²⁰.

Tocante al sistema de juicio por jurados, éste está formulado en el Título v, que trata “Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de imprenta”. Así legisla que presentada la acusación, “el juez citará antes de veinticuatro horas al querellante y al impresor en cuya imprenta se hubiere publicado el impreso acusado, y a presencia de ellos si compareciesen, y del escribano del juzgado, y en su defecto de dos testigos, procederá a sortear cuatro jurados y dos suplentes de la lista formada por la municipalidad”. Nótese que el número de jurados es solo de cuatro, en contraste con los nueve de la Ley de 1828 (Art. 37). El juez de hecho sorteado que se negase a concurrir al juicio será penado con una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta, legalmente acreditada (Art. 40).

Siguiendo la costumbre, los jurados no van a declarar si el impreso es o no culpable, pues sus funciones están limitadas a declarar si el impreso que se les presenta, “atendidas sus palabras y espíritu, da mérito para someterlo a juicio”. En seguida los jurados y el juez letrado, declararán si ha o no a lugar la formación de una causa, concibiendo la resolución en estos términos: “Ha lugar a formación de causa, o no ha lugar de formación de causa” (Art. 43). Esta ley introduce –por primera vez en la legislación patria– al Juez Ordinario Letrado en la deliberación del ante-juicio. Luego hay que distinguir si la declaración es “no ha lugar la formación de causa”, o “ha lugar a formación de causa”. En el primer caso el presidente del Jurado lo devolverá al acusador la acusación, “cesando por este mismo todo procedimiento ulterior”. Si, por el contrario, el Jurado o Juri decide encausar al libelo, “el juez hará comparecer inmediatamente al impresor, le notificará la declaración del Juri y le exigirá el nombre de la persona responsable que hubiere firmado el original”. También comunicará la resolución a la autoridad gubernativa para que para que la haga publicar en los periódicos y “dicte las providencias convenientes a fin de suspender la circulación del impreso acusado”. La misma autoridad dispondrá que se empaquen y sellen todos los impresos que hubiere depositado en la imprenta o en los puntos que se expenden, hasta la resolución del segundo Jurado (arts. 44 y 45). He aquí otra restricción de la ley de 1846, al hacer requisición de los impresos, antes de que exista una Sentencia de Término a firme y ejecutoriada sobre el ilícito pesquisado.

El procedimiento continúa de la siguiente forma: si la persona presentada por el impresor confiesa ser el autor, o es convicta de serlo, el juez decretará su prisión, o le admitirá fianza si hubiera lugar a ella; y en uno u otro caso, antes de separarse, se entregará al que resulte reo copia autorizada de la acusación, y una lista de todos los jurados, y le citará, así como el acusador para el día siguiente, a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente (art. 48). Estos jurados pueden ser recusados, previamente, por las partes y están inhibidos de integrar este segundo Jurado los que hubieran formado el Juri que declaró haber lugar a la formación de la causa; luego se procede a sortear los siete jurados titulares y tres suplentes que deben fallar definitivamente la acusación (Art. 50).

Reunidos los siete jurados o completado este número con los suplentes, y presididos por el juez letrado, empezará el juicio propiamente tal, el que es público. Luego el escribano lee la acusación y los párrafos del impreso acusado sobre la que ella incide. Los testigos que se presentaren ante el Juri serán examinados en presencia de las partes, quienes podrán hacerles por medio del juez letrado las interrogaciones que sean conducentes a su defensa. El juez

²⁰ FRANCISCO ANTONIO ENCINA, *Historia de Chile*. Santiago: Nascimento, 1949, t. xii, pp. 85-88.

letrado y cualquiera de los jurados “podrán también hacer a los testigos las preguntas que tengan a bien para esclarecer el asunto y formar su conciencia (art. 63).

Terminados estos actos, el juez letrado hace un breve resumen de la acusación y de la defensa, “estableciendo en términos claros y precisos el punto de hecho en qué consiste la cuestión sobre cuyo carácter van a fallar los jurados”. En seguida se retirarán los jurados, presididos siempre por el juez ordinario, “quien sólo tendrá voto informativo, y deliberarán sobre el fallo sin que les sea lícito separarse antes de haber dado resolución” (arts. 64 y 65). El fallo resultará de la mayoría absoluta de votos, y deberá recaer sobre la clase de abuso que hubiere acusado; si excluye la culpabilidad, se expresará en una resolución: “No es culpable”. Por la inversa si el fallo fuere contrario al acusado, se expresará: “Es culpable de infracción al artículo tal, o de los artículos tales de la ley sobre abusos de libertad de imprenta”. Si el fallo es en parte condenatorio y en parte absolutorio, se extenderá en estos términos: “Culpable de la infracción al artículo o los artículos de la ley sobre abusos de la libertad de imprenta, e inculpable de infracción del artículo o de los artículos de la misma ley” (art. 67).

Cuando el fallo es favorable al acusado, el juez ordinario decreta: “absuelto”, quien desde aquel instante queda libre. Si el fallo fuere contrario al acusado el juez letrado –en virtud del *imperium* de los tribunales ordinarios de justicia– le aplicará la pena correspondiente según las circunstancias del caso (art. 69). No es admisible el recurso de apelación ni otro recurso del fallo del Juri, salvo que se reclamare de nulidad por las causales que la ley señala. (art. 72). El recurso de nulidad se interpondrá ante el juez ordinario para ante el tribunal de apelaciones en causas criminales. Al tiempo de interponerse el recurso se consignará por el reclamante una cantidad igual al mínimo de la multa que por ley corresponde al abuso por el cual es acusado el impreso, cantidad que perderá el reclamante si se declarase sin lugar el recurso de nulidad. Declarada la nulidad, conoce de la causa un nuevo jurado en la misma forma que el primero.

La resolución en la cual el juez aplica la pena, es apelable para ante el tribunal de apelaciones en causas criminales (art. 74).

En último lugar esta pormenorizada ley de 1846, establece que los jurados, como jueces, son responsables de todo cohecho o cualquier otra prevaricación que cometan en el desempeño de sus funciones, y serán sometidos a juicio para hacer efectiva esta responsabilidad en las formas establecida por las leyes. Asimismo estatuye que “cuando por recusaciones, ausencias, enfermedades u otras causas faltaren jurados hábiles para un juicio de los designados para el año corriente, se ocurrirá a los jurados que han estado en ejercicio en el año anterior” (arts. 81 y 82).

5. LOS JURADOS Y LA LEY SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1872

Las numerosas críticas llevadas a cabo por la intelectualidad liberal –particularmente por José Victorino Lastarria– a la ley de 1846, eran de tal magnitud, que se planteaba la necesidad de derogarla y restablecer provisoriamente la ley de 1828, que era preferible a aquélla. Pero esas críticas no sólo eran realizadas por la intelectualidad. En el periódico *El Porvenir* se señalaba: “Para todo el país la existencia de esta lei represiva es la constante amenaza del principio reaccionario contra las libertades públicas”²¹. Por su parte, *La República* sostiene que “el tribunal que debe resolver sobre los importantes intereses sociales que se ventilan

²¹ *El Porvenir*, 1 de julio de 1869.

por la prensa, debe necesariamente ofrecer garantías de acierto e independencia”²². Ambos periódicos eran gobiernistas.

Ya en 1864 *El Mercurio* de Valparaíso, periódico que decía ser neutral, pero que tenía una clara orientación liberal, afirmaba la necesidad de una reforma a la ley, que a su juicio era demasiado amplia y podía ser interpretada de distintas formas. Señalaba que además la actual ley hacía ejercer el derecho de libertad de prensa al rico y no al pobre, ya que el primero estaba dispuesto a pagar si era acusado; por tanto, *El Mercurio* la consideraba injusta²³. Por otro lado, *La Libertad*, un periódico liberal pero de oposición al gobierno de José Joaquín Pérez, estaba en contra de calificar la libertad de prensa como un delito, ya que “la prensa lleva en sí misma la lei, porque lleva en sí misma su responsabilidad, su represión, su juez”²⁴.

Por lo tanto, hacía fines del gobierno de Pérez, la necesidad de reformar la ley de imprenta de 1846 era planteada por todos los sectores políticos. En junio de 1849 había quedado sancionada por la Cámara de Diputados la derogación de la ley de 1846 y el establecimiento provisorio de la de 1828. Sin embargo, esta iniciativa fue diferida en el Senado.

En 1869, siendo Ministro del Interior Miguel Luis Amunátegui, solicitó una pronta resolución al problema de la Ley de Imprenta. La Cámara nombró una comisión con miembros de todos los partidos políticos, para que examinaran los proyectos presentados. En junio de 1869 esta comisión reformadora fijó los puntos principales en que se basaría el análisis: “1° responsabilidad del impresor o editor; 2° clasificación de los abusos de la libertad de imprenta; y 3° organización del Jurado y formalidades”²⁵. Finalmente, la nueva Ley de Imprenta fue despachada por ambas cámaras del Congreso Nacional y promulgada en julio de 1872²⁶.

La nueva ley es sucinta, cuenta con solo 40 artículos, frente a la frondosa y coercitiva de 1846 que detalla su potestad en 99 artículos. Mayoritariamente (Título III, 30 de 40 artículos) está dedicada, precisamente, a tratar “Del jurado i su modo de proceder”.

Comienza estableciendo que toda acusación sobre abuso de la libertad de imprenta será previamente sometida a la deliberación de un Jurado “compuesto de siete miembros, el cual declarará si hai lugar o no a la formación de causa contra el impreso acusado” (art. 10). Se vuelve a un mayor número de jurados, aunque inferior a los nueve de la ley de 1828. El acusador debe presentar por escrito al “juez de letras en lo criminal del departamento respectivo”, su imputación, acompañando un ejemplar del impreso acusado, designado el pasaje o pasajes que acusa y citando la norma de la ley que a su juicio se hubiere transgredido.

Presentada la acusación, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hace comparecer al acusador y al impresor, o a la persona que éste señalare como responsable; en presencia de ellos, y del secretario del juzgado, procede a sortear siete jurados propietarios y tres suplentes, sacándolos del Registro Alfabético de ciudadanos electores del departamento. Hay tener presente que esta disposición indica una cierta ‘democratización’ del Jurado, toda vez que la nueva Ley Electoral de 1861, ampliada por la de 1874, consagró que eran ciudadanos electores aquellos mayores de edad (25 años), que supiesen leer y escribir, a más de tener un bien raíz o ejercer una industria conocida. El acusador y el acusado eligen dos nombres cada uno, que pueden ser recusados por la contraparte, y los tres jurados restantes —y los su-

²² *El Colchagua*, 15 de julio de 1869.

²³ *El Mercurio*, junio de 1864.

²⁴ *La Libertad*, 6 de julio de 1869.

²⁵ *El Mercurio*, “Comisión reformadora de la lei de imprenta”, Valparaíso, 21 de junio de 1869.

²⁶ Esta ley puede consultarse en el *Bol.*, libro XL, pp. 419-432, Santiago, 1872. Esta rubricada por el presidente Federico Errázuriz Zañartu y su Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Abdón Cifuentes.

plentes— se sacarán a la suerte, en una urna, entre los nombres que quedaren en la lista. Son inhábiles para ser jurados: 1. Los parientes respectivos en línea recta o en la colateral hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive; 2. Los ciudadanos que residan fuera del recinto de la población y no puedan ser citados prontamente; y 3. Los eclesiásticos y los empleados públicos con sueldo del Estado (art. 12). Luego el Juez de Derecho citará para el mismo día, o a más tardar para el siguiente, a los siete jurados propietarios y a los tres suplentes, designándoles la hora de reunión; el que no compareciere o se negare a desempeñar su cargo, pagará una multa de cien pesos.

Arranca luego el consiguiente juicio, al reunirse los siete jurados que deben constituir el tribunal; el juez letrado les hace presente que sus funciones están reducidas tan solo a declarar si el impreso acusado, atendidas las palabras y espíritu, merece o no que se le someta a juicio. En seguida el juez entrega a los jurados la acusación con sus anexos y se retira de la sala (art. 14). Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leen las piezas de la acusación, y deliberan sin poder separarse hasta estar de acuerdo en la declaración, la cual resultará de la mayoría absoluta de votos, que puede ser concebida en estos términos: ‘Ha lugar a formación de causa’; la que será suscrita por todos los jurados y entregada por el presidente al juez de letras (art. 15). Si la declaración fuere: ‘No ha lugar a la formación de causa’, el juez mandará archivar el proceso, previa la notificación de las partes, cesando por este auto todo procedimiento ulterior. Por el reverso si la declaración fuese ‘Ha lugar a formación de causa’, el juez hará comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes al acusador y al acusado, para notificarles la declaración del jurado y citarlos para el día siguiente a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente, haciendo dar al acusado una copia de la acusación; al mismo tiempo comunicará el juez la resolución del jurado al Gobernador Departamental, quien la hará publicar en los periódicos (art. 17).

La organización del jurado que debe fallar definitivamente, se hace en la forma ya señalada para el Primer Jurado. Se sortean —ahora— nueve jurados propietarios y cuatro suplentes, excluyéndose del sorteo a los ciudadanos que hubieren formado parte del Primer Jurado. El juez manda hacer saber su designación a cada uno de los jurados propietarios y suplentes, citándoles para que se reúnan dentro de las 48 horas siguientes (art. 18). Congregados los nueve jurados, el juez declarará instalado el tribunal, cuya presidencia tendrá él mismo. Se procede, entonces, al juicio público del modo siguiente: El secretario lee la acusación y los lugares del impreso que a ella se refiere. El acusador, por sí o por otra persona, funda su acusación, sin que pueda extenderse fuera de los puntos a que ésta se refiere. Toma, a renglón seguido, la palabra el acusado, alegando todo lo que haga en su defensa, y pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de explicación a los que motivan la acusación (art. 20). La prueba testimonial es uno de los medios probatorios que explícitamente regula —novedosamente— esta ley.

Las fases finales del juicio indican que el juez letrado determina el orden del debate, concediendo hasta dos veces la palabra a cada una de las partes; y una vez cerrado por él el debate, hará un resumen de todas las alegaciones y pruebas, fijando la cuestión sometida al fallo del tribunal, retirándose por último de la sala. Los jurados deliberarán privadamente sobre si el impreso acusado es o no culpable. El acuerdo del jurado se asentará en el proceso; y si fuere condenatorio, deberá —de conformidad a lo prevenido en el art. 25— ser precisamente concebido en estos términos: “Es culpable en tal grado de la infracción del inciso tal del artículo 3° de la Ley sobre abusos de la libertad de imprenta”. Si el acuerdo fuere favorable al acusado, se expresará: ‘No es culpable’. Para el evento que el acuerdo fuere en parte favorable y en parte adverso al acusado, se expresará: “Es culpable en tal grado por infracción del inciso tal del artículo 3°, e inculpable de infracción del inciso tal del mismo artículo de la Ley sobre abusos de la libertad de imprenta” (art. 25). Firmado el acuerdo por los jurados, su

presidente lo entregará al juez de letras, quien lo leerá en voz alta. Si el acuerdo fuese favorable al acusado, el juez declarará: “Absuelto, y archívese el proceso, después de notificadas las partes”. A *contrario sensu*, si el acuerdo fuere adverso al acusado, el juez lo condenará a la multa correspondiente, según el fallo del tribunal y a lo dispuesto en esta ley (art. 27). Como vía de publicidad, el acuerdo del jurado y la sentencia del juez se transcribirá en el mismo día al Gobernador departamental, quien ordenará su publicación en los periódicos.

El cumplimiento ordinario de la ley de 1872, a diferencia de la de 1846, es mediante el pago de una multa, y no la limitación de la libertad personal; por ello la norma preceptúa que la “multa se pagará en el acto de la notificación de la sentencia, y si el acusado fuere insolvente, sufrirá una prisión en la proporción de un día por cada cinco pesos (art. 29). Pero cuando el impresor y el autor del escrito acusado no pudieren ser habidos, después de una citación legal, el juicio se seguirá “como contra reos ausentes, y en caso de condenación, el pago de las multas y costas se hará efectivo en la imprenta” (art.33).

En cuanto a los recursos, la ley previene que “ni contra el fallo del primer y segundo jurado, ni contra el del juez se concederá recurso alguno, salvo el de nulidad”, recurso que está muy reglado y restringido; mas si es declarada por el tribunal superior la nulidad y se hubiese repuesto el proceso a su estado anterior, entrarán a conocer un nuevo jurado en la forma prescrita y otro juez letrado que debe subrogar de conformidad a la ley común.

Termina la ley (arts. 35 a 39) dictando una serie de normas varias, entre las cuales merecen destacarse:

1. Que todos los actos del procedimiento serán autorizados gratis por el secretario del juzgado, salvo el caso de entablar acusación por injurias privadas, en el cual cobrará derechos con arreglo al arancel;
2. Si llegase a ocurrir un tumulto durante la sesión del tribunal, éste, a indicación del juez o cualquiera de sus miembros, resolverá si la sesión continúa o no siendo pública, debiendo despejarse la barra para acordarse esta resolución. Si se resolviera que la sesión no fuese pública, los jurados deberán permitir la entrada a veinte personas del pueblo, por lo menos;
3. Los impresores que publicaren periódicos en el lugar del juicio, serán obligados, bajo la multa de veinticinco pesos, a insertar en ellos todos los datos que la Ley manda publicar y
4. Todas las multas deben aplicarse a fondos municipales.

La ley de 1874 tuvo un curso relativamente normal hasta su derogación en 1925, salvo la conmoción que trajo aparejada la guerra civil de 1891, materia sobre la cual nos detendremos un instante.

No admite en el marco de este trabajo referir las diversas situaciones a que ha debió hacer frente la prensa en el conflicto de 1891. Tampoco nos toca decir cómo ni por qué el régimen político de Chile sufrió la sacudida de la revolución de 1891, ni escudriñar las causas de la guerra civil. Lo único que cubre nuestro propósito es lo relativo a la prensa. El presidente Balmaceda divulgó —el 19 de enero de 1891— un manifiesto a la Nación en el cual anunciaba que debía hacer frente a una situación extraordinaria (*La Época*, diario de Santiago violentamente opositor lo publicó precedido de una nota editorial titulada *Los asesinos de la honra de Chile*, y en toda la edición se veían orlas de luto como las que entonces se acostumbraba poner cuando había fallecido un personaje ilustre. Esto sólo da idea del apasionamiento de la prensa de entonces; y en documentos sucesivos dio forma a la dictadura que era a su juicio indispensable para mantener en orden al pueblo. Uno de ellos es el decreto de 7 de enero, mediante el cual se dispone: “Desde esta fecha asumo el ejercicio de todo el poder público necesario para la administración y gobierno del Estado y el mantenimiento del orden interior;

y en consecuencia quedan suspendidas por ahora las leyes que embaracen el uso de las facultades que fuere menester para asegurar el orden y la tranquilidad interna del Estado y su seguridad exterior”. Este decreto se dio a conocer por Balmaceda, y sus ministros Domingo Godoy, Claudio Vicuña, Ismael Pérez Montt, José Miguel Valdés Carrera, José Francisco Gana y Guillermo Mackenna. En la práctica, y por lo que se refiere a la prensa, la aplicación de este decreto significó el cierre de todas las imprentas en que se estampaban los diarios de oposición, *El Ferrocarril*, *El Independiente*, *La Época*, etc., en Santiago, y *El Mercurio*, *El Heraldo* y *La Patria* en Valparaíso, y otros más en diversas ciudades de provincias.

En cuanto al cierre de las imprentas de oposición todos estaban de acuerdo, y desde el primer momento se dieron las sucesivas órdenes. Un telegrama consignaba:

“Valparaíso, enero 7 de 1891, a S. E. el Presidente de la República. Las medidas están tomadas desde esta mañana. Tropas reunidas en los cuarteles. ¿No convendría declarar en estado de sitio luego las provincias? Así se cierran las imprentas desde luego, que son las portavoces de la oposición. –F. Villagrán”.

Balmaceda, el 7 de enero, escribió inmediatamente la siguiente orden, que firmó Vicuña: “Señor Intendente. Valparaíso. Cierre hasta segunda orden las imprentas de oposición”. A la vez el mismo Vicuña envió circular al respecto a los intendentes de Concepción y Talca: “Cierre imprentas de oposición, de modo que no puedan hacer ninguna publicación. Aquí todo tranquilo y se toman medidas enérgicas y eficaces”²⁷. En Santiago se expidió el mandato siguiente: “Con esta fecha he acordado y decreto: De orden suprema, notifíquese por la Prefectura de Policía la inmediata clausura de los diarios o periódicos siguientes: *El Independiente*, *El Estandarte Católico*, *La Época*, *La Libertad Electoral*, *El Día*, *El Fígaro*, *El Ají* y *Los Provincias*. Firmado: J. M. Alzérreca” (Intendente de la capital). A *El Ferrocarril* no se le nombraba, porque el Gobierno confió que aceptaría permanecer ‘neutral’. El Intendente de Santiago se comunicó con su propietario, Galvarino Gallardo, y le notició que no afectaría a *El Ferrocarril* el decreto de clausura, “si con su actitud no contribuía a la agitación pública”; pero Gallardo contestó “que prefería correr la suerte de los demás diarios”, y en la noche fue clausurada la imprenta. No obstante, *El Estandarte Católico* y *El Día*, a pesar de la clausura, pudieron burlar a la policía y salieron ediciones clandestinas²⁸.

Con la misma velocidad que se restañaron las heridas entre los bandos en pugna, la prensa y el sistema de jurado reanudó su operatividad sin avatares.

El Decreto Ley N° 425, del 20 de marzo de 1925, que derogó la ley de 1872, se dictó el mismo día en que Arturo Alessandri Palma reasume el mando supremo a fin de completar su Presidencia hasta el mes de septiembre. Tal DL., que dejó –hasta el día de hoy– el juzgamiento de los eventuales ilícitos de la prensa bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, es el *requisescat in pace* del longevo –112 años– sistema de ‘Juicio por Jurados en Chile’. Ya el 1° de marzo de 1925, por DL. N° 285, se habían declarado las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua bajo Estado de Sitio. Ambos decretos leyes se dictaron por la Junta de Gobierno compuesta por Emilio Bello C., el general Pedro Pablo Dartnell, y el almirante Carlos Ward.

Por último, en lo concerniente con los juicios de imprenta, propiamente tales (*praxis* jurídica), bajo el sistema de jurados, lo referiremos en venidero artículo de esta publicación, si existe interés por este desconocido tema de nuestra judicatura.

²⁷ Vid., revista *Zig-Zag*, Santiago, 11 de enero de 1913.

²⁸ Hemos seguido de cerca a Raúl SILVA Castro en *Prensa y Periodismo en Chile (1812-1956)*, (Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1958), capítulo xi, pp. 321 a 339, en lo relativo a la prensa de 1891 y su circulación clandestina.